



EB 2014/151

Resolución 1/2015, de 15 de enero de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la UTE ASOCIACIÓN DE ASISTENCIA INTEGRAL LAGUNDUZ, LAGUNDUZ 2, S.L. y FUNDACIÓN SALUD Y COMUNIDAD contra la adjudicación del contrato de “Servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de noviembre de 2014, la UTE ASOCIACIÓN DE ASISTENCIA INTEGRAL LAGUNDUZ, LAGUNDUZ 2, S.L. y FUNDACIÓN SALUD Y COMUNIDAD presentó recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de “Servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

El recurso, el expediente administrativo y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) se recibieron en el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (OARC / KEAO) el día 5 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: Solicitadas alegaciones a los interesados, se han recibido las de la empresa URGATZI, S.L, adjudicataria impugnada.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el los artículos 42 y 44. 4. a) del TRLCSP, queda acreditada en el expediente la legitimación de los recurrentes y la representación de Don L.M. T.E., Don J.L. S.P. y Don R.M. A.A. que actúan, respectivamente, en nombre de ASOCIACIÓN DE ASISTENCIA INTEGRAL LAGUNDUZ, LAGUNDUZ 2, S.L. y FUNDACIÓN SALUD Y COMUNIDAD,.

SEGUNDO: El artículo 40.1 b) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros.

Del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la contratación se deduce que se trata de un contrato de servicios de la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, con un valor estimado de 8.700.000 euros, por lo que está incluido en el ámbito objetivo del recurso especial.

TERCERO: El artículo 40.2.c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

El acto recurrido es la Resolución de la Alcaldía Presidencia nº 08270, de 11 de noviembre de 2014, por la que se adjudica el contrato.

CUARTO: El Ayuntamiento de Barakaldo tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

QUINTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

a) Se impugna la correcta valoración de ciertos apartados del criterio “Recursos humanos:



- En cuanto a la mejora del equipo interdisciplinar socio sanitario, se otorga a la recurrente un punto sobre cinco posibles; comparando esta puntuación con las de otras empresas, se observa que no se ha tenido en cuenta la aportación de un equipo interdisciplinar socio sanitario y de una tabla de perfiles profesionales con importante papel de psicólogo, trabajador social, etc.
 - En cuanto a las mejoras de la figura de coordinación, no se ha valorado la oferta de subrogarse en el personal previsto en los Pliegos, cuando a otras empresas se les valora la oferta de personal coordinador siempre que no sea subrogable.
 - En cuanto a la mejora de otras figuras, se ha obviado la oferta de un técnico superior en PRL y un Responsable de Formación.
 - No se ha valorado la atención de casos de la figura de Coordinación General fuera del horario de oficina, cuando sí se valora una coordinadora de guardia.
 - En la valoración general se afirma, contradictoriamente con lo señalado en otro lugar del informe, que el organigrama propuesto no garantiza una buena prestación del servicio.
- b) Se impugna la valoración de los recursos técnicos porque, en contra de lo que se afirma, la proposición sí señala el horario de la oficina en el municipio de Barakaldo.
- c) En relación al criterio relativo a los procesos de gestión y desarrollo de la intervención, se observa que:
- No se tienen en cuenta las mejoras ofertadas en cuanto al plazo de inicio de servicios urgentes.
 - Solo se ha ofertado una oficina de atención a la persona usuaria si lo solicita el poder adjudicador, y no en todo caso, como entiende el informe técnico.



- No se ha tenido en cuenta la aportación de equipos socio–sanitarios.
- En cuanto a los protocolos de actuación, no se ha valorado la realización de informes sociales, que sí se han valorado al adjudicatario.

d) En cuanto al sistema de control presencial, el sistema ofertado es universal y merecía una puntuación mayor.

e) Finalmente, solicita la nulidad o anulabilidad del acto impugnado y la declaración de la adjudicación a la recurrente por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa, así como la retroacción de actuaciones para efectuar una nueva valoración; asimismo, se solicita la suspensión del acto impugnado y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del poder adjudicador.

SEXTO: URGATZI solicita la desestimación con base en los motivos que se sintetizan a continuación:

a) En general, el recurso extracta fragmentos del informe técnico descontextualizando su contenido y obviando la valoración global de cada apartado y su contraste con otras ofertas; de este modo, el recurso emite su mera opinión discrepante con la valoración técnica.

b) Por lo que se refiere a al apartado “Recursos humanos”, el informe técnico expresa tres deficiencias importantes que el recurso no rebate, las cuales no se dan en las demás ofertas, lo que justificaría por sí solo la diferencia de puntuación.

- La oferta de la recurrente no especifica, para el equipo socio sanitario, aspectos como la estructura, dedicación, funciones...



- La recurrente parte de la premisa errónea de que el personal coordinador debe ser subrogado al finalizar el contrato, lo que no es cierto ni pacífico; independientemente de ello, se trata de una cuestión que forma parte de la decisión de las empresas al elaborar sus ofertas.

- Respecto al coordinador general, se manifiesta una simple opinión discrepante con el informe técnico.

c) En el epígrafe “Recursos técnicos” se da la misma argumentación descontextualizada; se ignora que el horario debía aportarse en otro apartado y se insiste en solicitar una mayor puntuación cuando el horario más largo era el de la adjudicataria. La diferencia de puntuación se debe a los diferentes medios aportados.

d) Respecto a los “Procesos de gestión y desarrollo de la intervención”, se observa que el informe técnico alude a un número y contenido de deficiencias muy relevante a las que no se da respuesta en el recurso; solo se argumente sobre un aspecto parcial y descontextualizado para reclamar mayor puntuación. Asimismo, sorprende que la recurrente atribuya las deficiencias de su oferta a no conocer el servicio por no haber sido nunca adjudicataria.

e) En el apartado “Procesos de coordinación tanto interna como externa”, es claro que el ofrecimiento de la oficina de quejas no es útil para el servicio porque se trata de una competencia municipal.

f) En el apartado “Protocolos de actuación”, URGATZI entiende que el informe técnico justifica las diferencias de puntuación con base en los contenidos de las ofertas.

g) La puntuación referida a los “Sistemas de control presencial” se discute con una mera opinión discrepante, sin que se censure la legalidad de la valoración.



h) URGATZI alega que no puede discutirse la discrecionalidad técnica de la Administración pretendiendo sustituirla por el criterio del recurrente, en este caso, el informe técnico que fundamenta el acto impugnado está suficientemente motivado y permite conocer las razones de las puntuaciones para que el recurrente las pueda discutir, sin que se aprecie desviación de poder u otra infracción legal.

SÉPTIMO: El poder adjudicador, por su parte, se opone al recurso, en síntesis, con los siguientes argumentos:

a) La discrecionalidad técnica empleada en la valoración está suficientemente motivada, lo que excluye la arbitrariedad.

b) Se ha dado cumplimiento a toda la normativa aplicable y la valoración y el acto impugnado se han efectuado de acuerdo con lo dispuesto en los Pliegos.

OCTAVO: Al igual que hemos hecho en otras ocasiones, debe exponerse en primer lugar el criterio de este órgano resolutorio sobre el uso de la discrecionalidad técnica en la elaboración de informes que motivan los acuerdos de adjudicación de los contratos. Así, en diversas resoluciones del OARC/KEAO (ver, por todas, la Resolución 62/2014) se ha manifestado que «(...) en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 - RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840 -). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “*núcleo material de la decisión*”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades



preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.»

Analizado el expediente, se observa que consta en el informe técnico que sustenta la adjudicación una referencia a los aspectos de la oferta que se han valorado para evaluar los criterios sujetos a apreciación subjetiva previstos en los Pliegos, sin que haya desviación respecto a dichos criterios. Asimismo, consta una argumentación suficientemente explicativa de las puntuaciones atribuidas a cada oferta y no se observa quiebra del principio de igualdad, arbitrariedad u otra infracción jurídica, únicos aspectos en los que este Órgano puede entrar. Por ello, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE ASOCIACIÓN DE ASISTENCIA INTEGRAL LAGUNDUZ, LAGUNDUZ 2, S.L. y FUNDACIÓN SALUD Y COMUNIDAD contra la adjudicación del contrato “Servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.



CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko urtarrilaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de enero de 2015